

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 266



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
9 de octubre de 2010

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 890/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia derquantel<sup>(1)</sup> ..... 1**
- ★ **Reglamento (UE) n° 891/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, relativo a la autorización de una nueva utilización de la 6-fitasa como aditivo de la alimentación de los pavos (titular de la autorización, Roal Oy)<sup>(1)</sup> ..... 4**
- ★ **Reglamento (UE) n° 892/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, sobre determinados productos que no cabe considerar aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup> ..... 6**
- ★ **Reglamento (UE) n° 893/2010 de la Comisión, de 8 de octubre 2010, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acequinocilo, bentazona, carbendazima, ciflutrina, fenamidona, fenazaquina, flonicamid, flutriafol, imidacloprid, ioxinil, metconazol, protioconazol, tebufenozida y tiofanato-metil en determinados productos<sup>(1)</sup> ..... 10**

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) nº 894/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, que modifica el Reglamento (CE) nº 815/2008 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo que respecta a la definición de la noción de productos originarios utilizada a los efectos del sistema de preferencias generalizadas, atendiendo a la situación particular de Cabo Verde en lo que respecta a las exportaciones de determinados productos de la pesca a la Comunidad .....	39
★ Reglamento (UE) nº 895/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Halberstädter Würstchen (IGP)] .....	42
★ Reglamento (UE) nº 896/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Schrobenhausener Spargel/Spargel aus dem Schrobenhausener Land/Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen (IGP)] .....	44
★ Reglamento (UE) nº 897/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Suska sechlońska (IGP)] .....	46
★ Reglamento (UE) nº 898/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Patata della Sila (IGP)] .....	48
★ Reglamento (UE) nº 899/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mogette de Vendée (IGP)] .....	50
★ Reglamento (UE) nº 900/2010 de la Comisión, de 8 de octubre 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Estepa (DOP)] .....	52
★ Reglamento (UE) nº 901/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Φάβα Σαντορίνης (Fava Santorinis) (DOP)] .....	54
Reglamento (UE) nº 902/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	56
Reglamento (UE) nº 903/2010 de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) nº 867/2010 para la campaña 2010/11	58



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 890/2010 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 2010

**por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia derquantel**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14 leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El límite máximo de residuos de sustancias farmacológicamente activas destinadas a su utilización en la Unión Europea en medicamentos veterinarios para animales productores de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.
- (2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal son los que se precisan en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal <sup>(2)</sup>.

- (3) Se ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud para fijar los límites máximos de residuos (en lo sucesivo, «LMR») del derquantel en la especie ovina.
- (4) El Comité de medicamentos de uso veterinario ha recomendado la fijación de LMR para el derquantel aplicables al músculo, la grasa, el hígado y los riñones de los animales de la especie ovina, con excepción de los que producen leche para el consumo humano.
- (5) Por consiguiente, debe modificarse el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 a fin de incluir LMR para la sustancia derquantel en relación con la especie ovina.
- (6) Procede prever un plazo de tiempo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas necesarias a fin de ajustarse a los LMR recientemente establecidos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de abril de 2012.

<sup>(1)</sup> DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

Se inserta la siguiente sustancia en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, siguiendo el orden alfabético:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Derquantel	Derquantel	Ovinos	2 µg/kg 40 µg/kg 20 µg/kg 5 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.	Antiparasitarios/Agentes activos frente a los endoparásitos»

**REGLAMENTO (UE) N° 891/2010 DE LA COMISIÓN  
de 8 de octubre de 2010**

**relativo a la autorización de una nueva utilización de la 6-fitasa como aditivo de la alimentación de los pavos (titular de la autorización, Roal Oy)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 prevé la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de una nueva utilización del preparado enzimático 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por *Trichoderma reesei* (CBS 122001) como aditivo en la alimentación de pavos, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) El Reglamento (EU) n° 277/2010 de la Comisión <sup>(2)</sup> autoriza la utilización de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) como aditivo para la alimentación de aves de engorde y cría a excepción de los pavos de engorde, de aves ponedoras y de porcinos a excepción de las cerdas.

- (5) Se han presentado nuevos datos a favor de la solicitud. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó, en su dictamen de 10 de marzo de 2010 <sup>(3)</sup>, que el preparado enzimático 6-fitasa (EC 3.1.3.26), en las condiciones de utilización propuestas, no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente y que el uso de dicho preparado puede mejorar el rendimiento de los animales. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (6) La evaluación de la 6-fitasa (EC 3.1.3.26) muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en el mismo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 1.4.2010, p. 13.

<sup>(3)</sup> *The EFSA Journal* 2010; 8(3):1553.

## ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

**Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos**

4a12	Roal Oy	6-fitasa EC 3.1.3.26	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 122001) con una actividad mínima de:</p> <p>40 000 PPU/g <sup>(1)</sup> en forma sólida</p> <p>10 000 PPU/g en forma líquida</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 122001)</p> <p><i>Método de análisis</i> <sup>(2)</sup></p> <p>Método colorimétrico que cuantifica la actividad del preparado 6-fitasa mediante la medición de los fosfatos inorgánicos liberados del fitato sódico al analizar el color que resulta de la reducción de un complejo de fosfomolibdato.</p>	Pavos	—	250 PPU	—	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</li> <li>2. Dosis máxima recomendada por kilogramo de pienso completo para los pavos: 1 000 PPU</li> <li>3. Indicado para el uso en piensos que contengan más del 0,23 % de fósforo combinado con fitina.</li> <li>4. Seguridad: durante la manipulación deben utilizarse dispositivos de protección respiratoria, gafas y guantes.</li> </ol>	29 de octubre de 2020
------	---------	-------------------------	---	-------	---	---------	---	---	-----------------------

<sup>(1)</sup> 1 PPU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato sódico a un pH de 5,0 y una temperatura de 37 °C.

<sup>(2)</sup> Para mayor información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: [www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives](http://www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives)

**REGLAMENTO (UE) N° 892/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 8 de octubre de 2010**

**sobre determinados productos que no cabe considerar aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Es difícil establecer si determinadas sustancias, microorganismos o preparados, que denominaremos «productos», son aditivos para piensos. Esta incertidumbre afecta a algunos productos ya autorizados como aditivos, incluidos en el Registro de aditivos para piensos y en el Catálogo de materias primas para piensos creado mediante el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, a otros que no están autorizados como aditivos ni incluidos en el Catálogo de materias primas para piensos, y a otros que están autorizados como aditivos para piensos, pero que cabría incluir en el Catálogo de materias primas para piensos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 767/2009.

(2) Para evitar incoherencias en la gestión de estos productos, facilitar el trabajo de las autoridades nacionales de control y aligerar la carga de las partes interesadas, procede adoptar un Reglamento que determine cuáles de esos productos no son aditivos para piensos.

(3) Para tal determinación hay que tener en cuenta todas las características de los productos afectados.

(4) Comparando las características de los productos incluidos en el Registro comunitario de aditivos para piensos y de

aquellos que figuran en el Catálogo de materias primas para piensos, es posible establecer algunos criterios de clasificación de los productos como piensos, aditivos para piensos u otros. Son criterios útiles para esta diferenciación, entre otros, el método de producción y tratamiento, el nivel de normalización, la homogeneización, la pureza, la definición química y el modo de uso de los productos. En aras de la coherencia, los productos con propiedades similares deben clasificarse por analogía. En caso de duda sobre si un determinado producto era un aditivo para piensos, el producto fue examinado a la luz de dichos criterios.

(5) Sobre la base de ese examen, los productos que figuran en el anexo no deben considerarse aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

(6) En cuanto al etiquetado de los productos ya autorizados como aditivos para piensos y al etiquetado de materias primas para piensos y de piensos compuestos que los contienen, debe preverse un período transitorio para que los explotadores de empresas de piensos puedan adaptarse. Procede asimismo suprimir esos productos del Registro de aditivos para piensos.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las sustancias, microorganismos y preparados («los productos») enumerados en el anexo no son aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

*Artículo 2*

Los productos enumerados en la parte 1 del anexo ya no se considerarán aditivos para piensos autorizados en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

*Artículo 3*

Los productos enumerados en la parte 1 del anexo etiquetados como aditivos y premezclas para piensos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003 podrán continuar comercializándose hasta el 9 de octubre de 2013 y seguir en el mercado hasta que se agoten las existencias. Lo mismo se aplica a las materias primas para piensos y a los piensos compuestos que en

su etiquetado hacen referencia a estos productos como aditivos para piensos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 767/2009.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

## ANEXO

**Productos que no son aditivos para piensos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003**

## PARTE 1

**Productos que estaban autorizados como aditivos para piensos**

- 1.1. Carbonato de calcio
- 1.2. Dihidrogenoortofosfato de sodio
- 1.3. Ortofosfato disódico de hidrógeno
- 1.4. Ortofosfato trisódico
- 1.5. Sulfato de sodio
- 1.6. Tetrahidrogenodiotofosfato de calcio
- 1.7. Ortofosfato cálcico de hidrógeno
- 1.8. Difosfato tetrasódico
- 1.9. Trifosfato de pentasodio
- 1.10. Difosfato dicálcico
- 1.11. Sulfato de calcio, dihidratado
- 1.12. Carbonato de sodio
- 1.13. Carbonato ácido de sodio
- 1.14. Sales o estearatos de sodio, potasio y calcio de ácidos grasos alimenticios con un mínimo de cuatro átomos de carbono
- 1.15. Mono y diglicéridos de ácidos grasos con un mínimo de cuatro átomos de carbono
- 1.16. Mono y diglicéridos de ácidos grasos alimenticios con un mínimo de cuatro átomos de carbono esterificados con los siguientes ácidos: acético, láctico, cítrico, tartárico, mono y diacetiltartárico
- 1.17. Glicerol
- 1.18. Propano-1,2-diol
- 1.19. Pectinas

## PARTE 2

**Productos que no estaban autorizados como aditivos para piensos**

- 2.1. Cloruro de potasio
  - 2.2. Cloruro cálcico
  - 2.3. Fosfato de calcio y sodio
  - 2.4. Fosfato de sodio y magnesio
  - 2.5. Metilsulfonilmetano (MSM)
  - 2.6. Caramelo natural
  - 2.7. Glucosamina, quitosamina (aminoazúcar —monosacárido— que forma parte de la estructura de los polisacáridos quitosano y quitina provenientes, por ejemplo, de la hidrólisis del exoesqueleto de los crustáceos y otros artrópodos, o de la fermentación de granos de maíz o de trigo)
  - 2.8. Sulfato de condroitina (cadena de polisacáridos con alternancia de un aminoazúcar y de ácido D-glucurónico; los ésteres sulfatados de condroitina son los componentes estructurales fundamentales de cartílagos, tendones y huesos)
  - 2.9. Ácido hialurónico (glucosaminoglucano —polisacárido— con alternancia de un aminoazúcar, N-acetil-D-glucosamina, y de ácido D-glucurónico; está presente en la piel, el líquido sinovial y el cordón umbilical; puede sintetizarse a partir de tejidos animales o por fermentación bacteriana)
  - 2.10. Huevo en polvo (huevo seco sin cáscara, o una mezcla de albúmina seca y yema seca)
  - 2.11. Lactulosa (disacárido —4-O-D-galactopiranosil-D-fructosa— obtenido de la lactosa por isomerización de glucosa a fructosa; está presente en la leche tratada térmicamente y en los productos lácteos)
  - 2.12. Esteroles vegetales (los fitosteroles son un grupo de alcoholes esteroideos, que se encuentran en vegetales en pequeñas cantidades, bien como esteroles libres o bien esterificados con ácidos grasos)
  - 2.13. Harina de flor de tagetes (de la molienda de flores secas de *Tagetes* sp.)
  - 2.14. Harina de pimiento (de la molienda de frutos secos de *Capsicum* sp.)
  - 2.15. Suspensión o harina de *Chlorella* (suspensión en agua de *Chlorella* sp o harina procedente de la molienda de *Chlorella* sp seca)
  - 2.16. Harina de algas (seca, de la molienda de microalgas como *Schizochytrium* sp., cuyas células se han desactivado)
  - 2.17. Productos de la fermentación (materias primas de piensos fermentadas tras la inactivación del microorganismo que la produce) y subproductos de la misma (subproductos secos y molidos procedentes de sólidos o de la fermentación líquida) tras la extracción del componente activo o neutralización de la actividad, inactivación del microorganismo y cuando el producto ya solo contenga residuos del componente activo o de la actividad).
-

**REGLAMENTO (UE) n° 893/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre 2010**

**por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de acequinocilo, bentazona, carbendazima, ciflutrina, fenamidona, fenazaquina, flonicamid, flutriafol, imidacloprid, ioxinil, metconazol, protioconazol, tebufenozida y tiofanato-metil en determinados productos**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se establecieron límites máximos de residuos (LMR) de bentazona, carbendazima, ciflutrina, fenamidona, ioxinil y tiofanato-metil. En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se establecieron LMR de acequinocilo, fenazaquina, flonicamid, flutriafol, imidacloprid, metconazol, protioconazol y tebufenozida.
- (2) De conformidad con la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (<sup>2</sup>), en el procedimiento de autorización de un producto fitosanitario que contenía la sustancia activa bentazona para uso en maíz dulce se presentó, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005, una solicitud de modificación de los LMR existentes.
- (3) Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de acequinocilo en naranjas, mandarinas, melocotones, uvas, tomates y berenjenas. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de carbendazima en limones, limas y mandarinas. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de ciflutrina en calabacines, pepinillos, judías con vaina, guisantes con vaina y patatas. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de fenamidona en fresas y cucurbitáceas. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de fenazaquina en el té. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de flonicamid en cítricos, cerezas, pimientos, berenjenas y guisantes sin vaina. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de flutriafol en manzanas, plátanos y uvas de vinificación. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de imidacloprid en arroz. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de ioxinil en cebollinos. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de metconazol en cerezas, melocotones, albarico-

ques, semillas de algodón, trigo y remolacha azucarera. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de protioconazol en brócoli y coliflor. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de tebufenozida en arroz. Se presentó una solicitud del mismo tipo para el uso de tiofanato-metil en pomelos, naranjas, limones, limas y mandarinas.

- (4) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en adelante «la Autoridad», evaluó las solicitudes y los informes de evaluación, examinando en especial los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos (<sup>3</sup>). Envío dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público.
- (6) La Autoridad, en sus dictámenes motivados, concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores, basándose en una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos específicos de consumidores europeos. Para ello, tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a lo largo de toda la vida a estas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni la breve exposición derivada del consumo extremo de los cultivos en cuestión pusieron de manifiesto que exista el riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (7) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones de los LMR solicitadas cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (8) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> Informes científicos de la EFSA disponibles en <http://www.efsa.europa.eu>

Dictamen motivado de la EFSA, preparado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for cyfluthrin in various commodities of plant and animal origin, *EFSA Journal* 2010; 8(5):1618.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for bentazone in sweet corn. Publicado el 7 de mayo de 2010. Adoptado el 5 de mayo de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA: Modification of the existing MRLs for flonicamid in various crops. Publicado el 6 de mayo de 2010. Adoptado el 4 de mayo de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, preparado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for acequinocyl in oranges, mandarins, peaches, grapes, tomatoes and aubergines. Publicado el 30 de abril de 2010. Adoptado el 29 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA: Modification of the existing MRLs for imidacloprid in rice. Publicado el 23 de abril de 2010. Adoptado el 20 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA: Modification of the existing MRLs for flutriafol in various crops. Publicado el 16 de abril de 2010. Adoptado el 16 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for fenazaquin in tea (dried or fermented leaves and stalks of *Camellia sinensis*). Publicado el 15 de abril de 2010. Adoptado el 14 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for tebufenozide in rice. Publicado el 15 de abril de 2010. Adoptado el 15 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for prothioconazole in cauliflower and broccoli. Publicado el 13 de abril de 2010. Adoptado el 13 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for fenamidone in strawberries, cucurbits with edible peel and cucurbits with inedible peel. Publicado el 9 de abril de 2010. Adoptado el 6 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la Unidad de Plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for ioxynil in chives. Publicado el 9 de abril de 2010. Adoptado el 8 de abril de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR): Modification of the existing MRLs for metconazole in various crops. Publicado el 12 de marzo de 2010. Adoptado el 11 de marzo de 2010.

Dictamen motivado de la EFSA: Refined risk assessment regarding certain MRLs of concern for the active substances carbendazim and thiophanate-methyl [1]. Publicado el 3 de junio de 2009. Adoptado el 14 de mayo de 2009.

## ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes a bentazona, carbendazima, ciflutrina, fenamidona y tiofanato-metil se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Bentazona (suma de bentazona y conjugados de 6-OH-bentazona y 8-OH-bentazona, expresada en bentazona) (R)	Carbendazina y Benomilo (suma de benomilo y carbendazina, expresada como carbenzadina) (R)	Ciflutrin, incluidas Otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros) (L)	Fenamidona	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados como ioxinil (L)	Tiofanato-metil (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	<b>1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>	0,1 (*)				0,05 (*)	
0110000	(i) <b>Cítricos</b>			0,02 (*)	0,02 (*)		
0110010	Toronjas y pomelos		0,5				6
0110020	Naranjas		0,5				6
0110030	Limones		0,7				6
0110040	Limas		0,7				6
0110050	Mandarinas		0,7				6
0110990	Otros		0,5				0,1 (*)
0120000	(ii) <b>Frutos de cáscara (con o sin cáscara)</b>		0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)		0,2 (*)
0120010	Almendras						
0120020	Nueces de Brasil						
0120030	Nueces de anacardo						
0120040	Castañas						
0120050	Nueces de coco						
0120060	Avellanas						
0120070	Nueces macadamia						
0120080	Nueces de pecán						
0120090	Piñones						
0120100	Pistachos						
0120110	Nueces comunes						
0120990	Otros						
0130000	(iii) <b>Frutas de pepita</b>			0,2	0,02 (*)		
0130010	Manzanas		0,2				0,5

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0130020	Peras		0,2				0,5
0130030	Membrillos		0,2				0,5
0130040	Nísperos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0130050	Nísperos del Japón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0130990	Otros		0,2				0,5
0140000	<b>(iv) Frutas de hueso</b>				0,02 (*)		
0140010	Albaricoques		0,2	0,3			2
0140020	Cerezas		0,5	0,2			0,3
0140030	Melocotones		0,2	0,3			2
0140040	ciruelas		0,5	0,2			0,3
0140990	Otros		0,1 (*)	0,02 (*)			0,1 (*)
0150000	<b>(v) Bayas y frutos pequeños</b>						
0151000	<b>(a) Uvas de mesa y de vinificación</b>			0,3	0,5		
0151010	Uvas de mesa		0,3				0,1 (*)
0151020	Uvas de vinificación		0,5				3
0152000	<b>(b) Fresas</b>		0,1 (*)	0,02 (*)	0,04		0,1 (*)
0153000	<b>(c) Frutas de caña</b>		0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)		0,1 (*)
0153010	Moras silvestres						
0153020	Moras árticas						
0153030	Frambuesas						
0153990	Otros						
0154000	<b>(d) Otras bayas y frutas pequeñas</b>		0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)		0,1 (*)
0154010	Mirtillo gigante						
0154020	Arándanos						
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)						
0154040	Grosellas verdes (uva crispa)						
0154050	Escaramujo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154060	Moras	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154070	Acerola	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154080	Bayas de saúco	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0154990	Otros						
0160000	<b>(vi) Otras frutas</b>			0,02 (*)	0,02 (*)		
0161000	<b>(a) Piel comestible</b>		0,1 (*)				0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0161010	Dátiles						
0161020	Higos						
0161030	Aceitunas de mesa						
0161040	Kumquats						
0161050	Carambola	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161060	Palosanto	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161070	Yambolana	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0161990	Otros						
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>		0,1 (*)				0,1 (*)
0162010	Kiwis						
0162020	Lichi						
0162030	Frutas de la pasión						
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162050	Caimito	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162060	Caqui de virginia	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0162990	Otros						
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>						
0163010	Aguacates		0,1 (*)				0,1 (*)
0163020	Plátanos		0,1 (*)				0,1 (*)
0163030	Mangos		0,5				1
0163040	Papayas		0,2				1
0163050	Granadas		0,1 (*)				0,1 (*)
0163060	Chirimoya	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163070	Guayabo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163080	Piñas (ananás)		0,1 (*)				0,1 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163100	Durión de las Indias Orientales	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163110	Guanábana	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0163990	Otros		0,1 (*)				0,1 (*)
0200000	<b>2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS</b>						
0210000	(i) <b>Raíces y tubérculos</b>	0,1 (*)	0,1 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0211000	(a) <i>Patatas</i>			0,04		0,05 (*)	
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>			0,02 (*)		0,05 (*)	
0212010	Mandioca						
0212020	Boniatos						
0212030	Ñames						
0212040	Arrurruz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0212990	Otros						
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>			0,02 (*)			
0213010	Remolachas					0,05 (*)	
0213020	Zanahorias					0,2	
0213030	Apionabos					0,05 (*)	
0213040	Rábano rusticano					0,05 (*)	
0213050	Aguaturmas					0,05 (*)	
0213060	Chirivías					0,2	
0213070	Perejil (raíz)					0,05 (*)	
0213080	Rábanos					0,05 (*)	
0213090	Salsifies					0,05 (*)	
0213100	Colinabos					0,05 (*)	
0213110	Nabos					0,05 (*)	
0213990	Otros					0,05 (*)	
0220000	(ii) <b>Bulbos</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)		0,1 (*)
0220010	Ajos					0,2	
0220020	Cebollas					0,2	
0220030	Chalotes					0,2	
0220040	Cebolletas					3	
0220990	Otros					0,05 (*)	
0230000	(iii) <b>Frutos y pepónides</b>					0,05 (*)	
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>	0,1 (*)					
0231010	Tomates		0,5	0,05	0,5		2
0231020	Pimientos		0,1 (*)	0,3	0,02 (*)		0,1 (*)
0231030	Berenjenas		0,5	0,1	0,02 (*)		2
0231040	Okra, quimbombo		2	0,02 (*)	0,02 (*)		1
0231990	Otros		0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)		0,1 (*)



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0251060	Rúcula y ruqueta						
0251070	Mostaza china	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp						
0251990	Otros						
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>					0,05 (*)	
0252010	Espinacas			0,02 (*)	0,02 (*)		
0252020	Verdolaga	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0252030	Acelgas			0,02 (*)	0,02 (*)		
0252990	Otros			0,02 (*)	0,02 (*)		
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>			0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	
0255000	(e) <i>Endibias</i>			0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>			0,02 (*)	0,02 (*)		
0256010	Perifollos					0,05 (*)	
0256020	Cebolletas					3	
0256030	Hojas de apio					0,05 (*)	
0256040	Perejil					0,05 (*)	
0256050	Salvia real	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256060	romero	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256070	Tomillo	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256080	Albahaca	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256090	Hojas de laurel	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256100	Estragón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0256990	Otros					0,05 (*)	
0260000	(vi) <b>Leguminosas (frescas)</b>				0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0260010	Judías (con vaina)	0,1 (*)	0,2	0,1			
0260020	Judías (sin vaina)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0260030	Guisantes (con vaina)	0,5	0,2	0,2			
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,2	0,1 (*)	0,05			
0260050	Lentejas	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05			
0260990	Otros	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05			
0270000	(vii) <b>Tallos jóvenes (frescos)</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)		0,1 (*)
0270010	Espárragos					0,05 (*)	
0270020	Cardos					0,05 (*)	
0270030	Apio					0,05 (*)	
0270040	Hinojos					0,05 (*)	
0270050	Alcachofas					0,05 (*)	
0270060	Puerros					3	
0270070	Ruibarbo					0,05 (*)	
0270080	Brotos de bambú	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0270090	Palmitos	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0270990	Otros					0,05 (*)	
0280000	(viii) <b>Setas</b>	0,1 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0280010	Cultivadas		1				
0280020	Silvestres		0,1 (*)				
0280990	Otros						
0290000	(ix) <b>Algas marinas</b>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
0300000	<b>3. LEGUMBRES SECAS</b>	0,1 (*)	0,1 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0300010	Judías						
0300020	Lentejas						
0300030	Guisantes						
0300040	altramuces						
0300990	Otros						
0400000	<b>4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	0,1 (*)					
0401000	(i) <b>Semillas oleaginosas</b>				0,05 (*)	0,1 (*)	
0401010	Semillas de lino		0,1 (*)	0,02 (*)			0,1 (*)
0401020	Cacahuetes		0,1 (*)	0,02 (*)			0,1 (*)
0401030	Semillas de adormidera		0,1 (*)	0,02 (*)			0,1 (*)
0401040	Semillas de sésamo		0,1 (*)	0,02 (*)			0,1 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,1 (*)	0,02 (*)			0,1 (*)







(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0900990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1000000	<b>10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES</b>				0,01 (*)		
1010000	<b>(i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos; otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05			0,05 (*)
1011000	(a) <i>Porcino</i>						
1011010	Carne					0,05 (*)	
1011020	Tocino sin partes magras					0,05 (*)	
1011030	Hígado					0,05 (*)	
1011040	Riñón					0,05 (*)	
1011050	Despojos comestibles					0,2	
1011990	Otros					0,05 (*)	
1012000	(b) <i>Bovino</i>						
1012010	Carne					0,5	
1012020	Grasa					1,5	
1012030	Hígado					1	
1012040	Riñón					2,5	
1012050	Despojos comestibles					0,2	
1012990	Otros					0,05 (*)	
1013000	(c) <i>Ovino</i>						
1013010	Carne					0,5	
1013020	Grasa					1,5	
1013030	Hígado					1	
1013040	Riñón					2,5	
1013050	Despojos comestibles					0,2	
1013990	Otros					0,05 (*)	
1014000	(d) <i>Caprino</i>						
1014010	Carne					0,5	
1014020	Grasa					1,5	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1014030	Hígado					1	
1014040	Riñón					2,5	
1014050	Despojos comestibles					0,2	
1014990	Otros					0,05 (*)	
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015010	Carne	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015020	Grasa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015030	Hígado	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015040	Riñón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015050	Despojos comestibles	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1015990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1016000	(f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>						
1016010	Carne					0,05 (*)	
1016020	Grasa					0,05 (*)	
1016030	Hígado					0,05 (*)	
1016040	Riñón					0,05 (*)	
1016050	Despojos comestibles					0,2	
1016990	Otros					0,05 (*)	
1017000	(g) <i>Otros animales de granja</i>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017010	Carne	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017020	Grasa	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017030	Hígado	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017040	Riñón	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017050	Despojos comestibles	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1017990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1020000	(ii) <b>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón</b>	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1020010	Bovino						
1020020	Ovino						
1020030	Caprino						
1020040	Equino						
1020990	Otros						
1030000	(iii) <b>Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos; huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)			0,05 (*)
1030010	Pollo						
1030020	Pato	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030030	Ganso	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030040	Codorniz	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1030990	Otros	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1040000	(iv) <b>Miel</b>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1050000	(v) <b>Anfibios y reptiles</b>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1060000	(vi) <b>Serpientes</b>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)
1070000	(vii) <b>Otros productos de animales terrestres</b>	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)	(**)

(<sup>a</sup>) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(\*\*) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B

(L) = Liposoluble

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Bentazona - código 1000000: bentazona

Carbendazina - código 0110000: carbendazina y tiofanato-metilo expresada como carbendazina.

Tiofanato-metilo = código 1000000: carbendazina y tiofanato-metilo expresada como carbendazina.»

2) En la parte A del anexo III, las columnas correspondientes a acequinocilo, fenazaquina, flonicamid, flutriafof, imidacloprid, metconazol, protioconazol y tebufenozida se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Acequinocilo	Fenazaquina	Flonicamid (suma de flonicamid, TNFG y TNFA) (R)	Flutriafof	Imidacloprid	Metconazol (L)	Protioconazol (Protioconazol-destio) (R)	Tebufenocida (L)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0100000	<b>1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>							0,02 (*)	
0110000	<b>(i) Cítricos</b>		0,5	0,1	0,2	1	0,02 (*)		2
0110010	Toronjas y pomelos	0,2							
0110020	Naranjas	0,4							
0110030	Limonos	0,2							
0110040	Limas	0,2							
0110050	Mandarinas	0,4							
0110990	Otros	0,2							
0120000	<b>(ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)</b>		0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		0,05 (*)
0120010	Almendras	0,02							
0120020	Nueces de Brasil	0,01 (*)							
0120030	Nueces de anacardo	0,01 (*)							
0120040	Castañas	0,01 (*)							
0120050	Nueces de coco	0,01 (*)							
0120060	Avellanas	0,01 (*)							
0120070	Nueces macadamia	0,01 (*)							
0120080	Nueces de pecán	0,01 (*)							
0120090	Piñones	0,01 (*)							
0120100	Pistachos	0,01 (*)							
0120110	Nueces comunes	0,01 (*)							
0120990	Otros	0,01 (*)							
0130000	<b>(iii) Frutas de pepita</b>	0,1	0,1	0,2		0,5	0,02 (*)		1

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0130010	Manzanas				0,2				
0130020	Peras				0,05 (*)				
0130030	Membrillos				0,05 (*)				
0130040	Nísperos				0,05 (*)				
0130050	Nísperos del Japón				0,05 (*)				
0130990	Otros				0,05 (*)				
0140000	(iv) <b>Frutas de hueso</b>				0,05 (*)				
0140010	Albaricoques	0,01 (*)	0,3	0,3		0,5	0,1		1
0140020	Cerezas	0,01 (*)	0,3	0,3		0,5	0,15		1
0140030	Melocotones	0,04	0,5	0,3		0,5	0,1		0,5
0140040	Ciruelas	0,01 (*)	0,3	0,2		0,3	0,02 (*)		1
0140990	Otros	0,01 (*)	0,3	0,05		0,05 (*)	0,02 (*)		1
0150000	(v) <b>Bayas y frutos pequeños</b>			0,05 (*)			0,02 (*)		
0151000	(a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	0,3	0,2			1			3
0151010	Uvas de mesa				0,05 (*)				
0151020	Uvas de vinificación				1				
0152000	(b) <i>Fresas</i>	0,01 (*)	1		0,5	0,5			0,05 (*)
0153000	(c) <i>Frutas de caña</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)	5			
0153010	Moras silvestres								0,05 (*)
0153020	Moras árticas								0,05 (*)
0153030	Frambuesas								2
0153990	Otros								0,05 (*)
0154000	(d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,05 (*)				
0154010	Mirtillo gigante					5			3
0154020	Arándanos					0,05 (*)			0,5
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)					5			0,05 (*)
0154040	Grosellas verdes (uva crispa)					5			0,05 (*)
0154050	Escaramujo					5			0,05 (*)
0154060	Moras					5			0,05 (*)
0154070	Acerola					0,05 (*)			0,05 (*)
0154080	Bayas de saúco					5			0,05 (*)
0154990	Otros					5			0,05 (*)
0160000	(vi) <b>Otras frutas</b>	0,01 (*)		0,05 (*)			0,02 (*)		
0161000	(a) <i>Piel comestible</i>		0,01 (*)		0,05 (*)				
0161010	Dátiles					0,05 (*)			0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0161020	Higos					0,05 (*)			0,05 (*)
0161030	Aceitunas de mesa					0,5			0,05 (*)
0161040	Kumquats					0,05 (*)			0,05 (*)
0161050	Carambola					0,05 (*)			0,05 (*)
0161060	Palosanto					0,05 (*)			0,2
0161070	Yambolana					0,05 (*)			0,05 (*)
0161990	Otros					0,05 (*)			0,05 (*)
0162000	(b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			
0162010	Kiwis								0,5
0162020	Lichi								0,05 (*)
0162030	Frutas de la pasión								0,05 (*)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)								0,05 (*)
0162050	Caimito								0,05 (*)
0162060	Caqui de Virginia								0,05 (*)
0162990	Otros								0,05 (*)
0163000	(c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>								
0163010	Aguacates		0,01 (*)		0,05 (*)	1			1
0163020	Plátanos		0,2		0,3	0,05 (*)			0,05 (*)
0163030	Mangos		0,01 (*)		0,05 (*)	0,2			0,05 (*)
0163040	Papayas		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163050	Granadas		0,01 (*)		0,05 (*)	1			0,05 (*)
0163060	Chirimoya		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163070	Guayabo		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163080	Piñas (ananás)		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163100	Durión de las Indias Orientales		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163110	Guanábana		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0163990	Otros		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)
0200000	<b>2. HORTALIZAS FRES-CAS O CONGELADAS</b>								
0210000	(i) <b>Raíces y tubérculos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)			0,5	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0211000	(a) <i>Patatas</i>			0,1	0,2				
0212000	(b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>			0,05 (*)	0,05 (*)				
0212010	Mandioca								
0212020	Boniatos								
0212030	Ñames								
0212040	Arrurruz								
0212990	Otros								
0213000	(c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>			0,05 (*)					
0213010	Remolachas				0,05 (*)				
0213020	Zanahorias				0,2				
0213030	Apionabos				0,05 (*)				
0213040	Rábano rusticano				0,05 (*)				
0213050	Aguaturmas				0,05 (*)				
0213060	Chirivías				0,05 (*)				
0213070	Perejil (raíz)				0,05 (*)				
0213080	Rábanos				0,05 (*)				
0213090	Salsifies				0,05 (*)				
0213100	Colinabos				0,05 (*)				
0213110	Nabos				0,05 (*)				
0213990	Otros				0,05 (*)				
0220000	(ii) <b>Bulbos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
0220010	Ajos					0,05 (*)			
0220020	Cebollas					0,1			
0220030	Chalotes					0,05 (*)			
0220040	Cebolletas					0,2			
0220990	Otros					0,05 (*)			
0230000	(iii) <b>Frutos y pepónides</b>							0,02 (*)	
0231000	(a) <i>Solanáceas</i>						0,02 (*)		
0231010	Tomates	0,2	0,5	0,3	0,3	0,5			1
0231020	Pimientos	0,01 (*)	0,5	0,15	1	1			1
0231030	Berenjenas	0,2	0,5	0,3	0,3	0,5			0,5
0231040	Okra, quimbombo	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5			0,2
0231990	Otros	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,5			0,2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0232000	(b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,01 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		
0232010	Pepinos		0,2	0,5		1			0,05 (*)
0232020	Pepinillos		0,01 (*)	0,5		0,5			0,05 (*)
0232030	Calabacines		0,2	0,5		1			0,1
0232990	Otros		0,01 (*)	0,05 (*)		0,5			0,05 (*)
0233000	(c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)			0,3				0,05 (*)
0233010	Melones		0,1	0,3		0,5	0,05		
0233020	Calabazas		0,01 (*)	0,3		1	0,02 (*)		
0233030	Sandías		0,1	0,3		0,2	0,02 (*)		
0233990	Otros		0,01 (*)	0,05 (*)		0,1	0,02 (*)		
0234000	(d) <i>Maíz dulce</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1	0,02 (*)		0,05 (*)
0239000	(e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1	0,02 (*)		0,05 (*)
0240000	(iv) <b>Hortalizas del género brassica</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0241000	(a) <i>Inflorescencias</i>								0,5
0241010	Brécoles					0,5		0,03	
0241020	Coliflores					0,5		0,03	
0241990	Otros					0,3		0,02 (*)	
0242000	(b) <i>Cogollos</i>								
0242010	Coles de Bruselas					0,5		0,1	0,5
0242020	Repollos					0,5		0,1	5
0242990	Otros					0,3		0,02 (*)	0,5
0243000	(c) <i>Hojas</i>							0,02 (*)	0,5
0243010	Coles de China					0,5			
0243020	Berzas					0,3			
0243990	Otros					0,3			
0244000	(d) <i>Colirrábanos</i>					0,3		0,02 (*)	0,5
0250000	(v) <b>Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0251000	(a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>								10
0251010	Canónigos (Valeriana)					2			
0251020	Lechugas					2			
0251030	Escarolas					1			
0251040	Mastuerzo					2			
0251050	Barbarea					2			
0251060	Rúcula y ruqueta					2			
0251070	Mostaza china					2			
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp					2			
0251990	Otros					2			
0252000	(b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>					0,05 (*)			10
0252010	Espinacas								
0252020	Verdolaga								
0252030	Acelgas								
0252990	Otros								
0253000	(c) <i>Hojas de vid</i>					2			0,05 (*)
0254000	(d) <i>Berros de agua</i>					2			0,05 (*)
0255000	(e) <i>Endibias</i>					0,05 (*)			0,05 (*)
0256000	(f) <i>Hierbas aromáticas</i>					2			
0256010	Perifollos								0,05 (*)
0256020	Cebolletas								0,05 (*)
0256030	Hojas de apio								0,05 (*)
0256040	Perejil								0,05 (*)
0256050	Salvia real								0,05 (*)
0256060	Romero								0,05 (*)
0256070	Tomillo								0,05 (*)
0256080	Albahaca								20
0256090	Hojas de laurel								0,05 (*)
0256100	Estragón								0,05 (*)
0256990	Otros								0,05 (*)
0260000	(vi) <b>Leguminosas (frescas)</b>	0,01 (*)		0,05 (*)				0,02 (*)	0,05 (*)
0260010	Judías (con vaina)		0,1		0,05 (*)	2	0,02 (*)		
0260020	Judías (sin vaina)		0,01 (*)		0,05 (*)	2	0,05		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0260030	Guisantes (con vaina)		0,01 (*)		0,05 (*)	5	0,05		
0260040	Guisantes (sin vaina)		0,01 (*)		0,1	2	0,05		
0260050	Lentejas		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		
0260990	Otros		0,01 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		
0270000	(vii) <b>Tallos jóvenes (frescos)</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		0,05 (*)
0270010	Espárragos					0,05 (*)		0,02 (*)	
0270020	Cardos					0,5		0,02 (*)	
0270030	Apio					2		0,02 (*)	
0270040	Hinojos					0,05 (*)		0,02 (*)	
0270050	Alcachofas					0,5		0,02 (*)	
0270060	Puerros					0,05 (*)		0,05	
0270070	Ruibarbo					0,05 (*)		0,02 (*)	
0270080	Brotos de bambú					0,05 (*)		0,02 (*)	
0270090	Palmitos					0,05 (*)		0,02 (*)	
0270990	Otros					0,05 (*)		0,02 (*)	
0280000	(viii) <b>Setas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0280010	Cultivadas								0,05 (*)
0280020	Silvestres								0,1
0280990	Otros								0,05 (*)
0290000	(ix) <b>Algas marinas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
0300000	<b>3. LEGUMBRES SECAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)			0,02 (*)	0,05 (*)
0300010	Judías					1	0,02 (*)		
0300020	Lentejas					0,05 (*)	0,02 (*)		
0300030	Guisantes					2	0,05		
0300040	Altramuces					0,05 (*)	0,05		
0300990	Otros					0,05 (*)	0,02 (*)		
0400000	<b>4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)					
0401000	(i) <b>Semillas oleaginosas</b>				0,2			0,05	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0401010	Semillas de lino					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401020	Cacahuetes					1	0,05		0,05 (*)
0401030	Semillas de adormidera					0,05 (*)	0,1		0,05 (*)
0401040	Semillas de sésamo					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401050	Semillas de girasol					0,1	0,05		0,05 (*)
0401060	Semillas de colza					0,1	0,1		2
0401070	Semillas de soja					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401080	Semillas de mostaza					0,05 (*)	0,1		0,05 (*)
0401090	Semillas de algodón					1	0,3		0,05 (*)
0401100	Pepitas de calabaza					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401110	Azafrán					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401120	Borraja					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401130	Camelina					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401140	Semilla de cáñamo					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401150	Semillas de ricino					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0401990	Otros					0,05 (*)	0,05		0,05 (*)
0402000	(ii) <b>Frutos oleaginosos</b>				0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,05 (*)
0402010	Aceitunas para aceite					1			
0402020	Almendra de palma					0,05 (*)			
0402030	Fruto de palma aceitera					0,05 (*)			
0402040	Kapok					0,05 (*)			
0402990	Otros					0,05 (*)			
0500000	<b>5. CEREALES</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,5				
0500010	Cebada			0,05 (*)		0,1	0,1	0,3	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0500020	Alforfón			0,05 (*)		0,1	0,1	0,02 (*)	0,05 (*)
0500030	Maíz			0,05 (*)		0,1	0,1	0,02 (*)	0,05 (*)
0500040	Mijo			0,05 (*)		0,05 (*)	0,1	0,02 (*)	0,05 (*)
0500050	Avena			0,05 (*)		0,1	0,1	0,05	0,05 (*)
0500060	Arroz			0,05 (*)		1,5	0,1	0,02 (*)	3
0500070	Centeno			0,05 (*)		0,1	0,1	0,1	0,05 (*)
0500080	Sorgo			0,05 (*)		0,05 (*)	0,1	0,02 (*)	0,05 (*)
0500090	Trigo			2		0,1	0,15	0,1	0,05 (*)
0500990	Otros			0,05 (*)		0,05 (*)	0,1	0,02 (*)	0,05 (*)
0600000	<b>6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO</b>	0,02 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,1
0610000	(i) <b>Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)</b>		10			0,05 (*)			
0620000	(ii) <b>Granos de café</b>		0,01 (*)			1			
0630000	(iii) <b>Infusiones (desecadas)</b>		0,01 (*)			0,05 (*)			
0631000	(a) <i>Flores</i>								
0631010	Flores de camomila								
0631020	Flor de hibisco								
0631030	Pétalos de rosa								
0631040	Flores de jazmín								
0631050	Tila								
0631990	Otros								
0632000	(b) <i>Hojas</i>								
0632010	Hojas de fresa								
0632020	Hoja de té rojo								
0632030	Mate								
0632990	Otros								
0633000	(c) <i>Raíces</i>								
0633010	Raíz de valeriana								
0633020	Raíz de ginseng								
0633990	Otros								
0639000	(d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>								
0640000	(iv) <b>Cacao (granos fermentados)</b>		0,01 (*)			0,05 (*)			



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0840030	Cúrcuma								
0840040	Rábanos rusticanos								
0840990	Otros								
0850000	(v) <b>Capullos</b>								
0850010	Clavo								
0850020	Alcaparras								
0850990	Otros								
0860000	(vi) <b>Estigma de las flores</b>								
0860010	Azafrán								
0860990	Otros								
0870000	(vii) <b>Arilo</b>								
0870010	Macis								
0870990	Otros								
0900000	<b>9. PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)				0,02 (*)	
0900010	Remolacha azucarera (raíz)				0,1	0,5	0,06		0,05 (*)
0900020	Caña de azúcar				0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		1
0900030	Raíces de achicoria				0,05 (*)	0,5	0,02 (*)		0,05 (*)
0900990	Otros				0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)		0,05 (*)
1000000	<b>10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL - ANIMALES TERRESTRES</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)				0,05 (*)
1010000	(i) <b>Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos; otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos</b>								
1011000	(a) <i>Porcino</i>						0,01 (*)		
1011010	Carne			0,03		0,1		0,05	
1011020	Tocino sin partes magras			0,02 (*)		0,05 (*)		0,05	
1011030	Hígado			0,03		0,3		0,2	
1011040	Riñón			0,03		0,3		0,2	
1011050	Despojos comestibles			0,03		0,3		0,2	
1011990	Otros			0,03 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1012000	(b) <i>Bovino</i>								
1012010	Carne			0,03		0,1	0,01 (*)	0,05	
1012020	Grasa			0,02 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1012030	Hígado			0,03		0,3	0,05	0,2	
1012040	Riñón			0,03		0,3	0,01 (*)	0,2	
1012050	Despojos co- mestibles			0,03		0,3	0,01 (*)	0,2	
1012990	Otros			0,03 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1013000	(c) <i>Ovino</i>						0,01 (*)		
1013010	Carne			0,03		0,1		0,05	
1013020	Grasa			0,02 (*)		0,05 (*)		0,05	
1013030	Hígado			0,03		0,3		0,2	
1013040	Riñón			0,03		0,3		0,2	
1013050	Despojos co- mestibles			0,03		0,3		0,2	
1013990	Otros			0,03 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)	
1014000	(d) <i>Caprino</i>						0,01 (*)		
1014010	Carne			0,03		0,1		0,05	
1014020	Grasa			0,02 (*)		0,05 (*)		0,05	
1014030	Hígado			0,03		0,3		0,2	
1014040	Riñón			0,03		0,3		0,2	
1014050	Despojos co- mestibles			0,03		0,3		0,2	
1014990	Otros			0,03 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)	
1015000	(e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>						0,01 (*)		
1015010	Carne			0,03		0,1		0,05	
1015020	Grasa			0,02 (*)		0,05 (*)		0,05	
1015030	Hígado			0,03		0,3		0,2	
1015040	Riñón			0,03		0,3		0,2	
1015050	Despojos co- mestibles			0,03		0,3		0,2	
1015990	Otros			0,03 (*)		0,05 (*)		0,01 (*)	
1016000	(f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>					0,05 (*)	0,01 (*)		
1016010	Carne			0,03				0,05	



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1040000	(iv) <b>Miel</b>			0,05		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1050000	(v) <b>Anfibios y reptiles</b>			0,05		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1060000	(vi) <b>Serpientes</b>			0,05		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
1070000	(vii) <b>Otros productos de animales terrestres</b>			0,05		0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	

(<sup>a</sup>) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(L) = Liposoluble»

**REGLAMENTO (UE) N° 894/2010 DE LA COMISIÓN**

**de 8 de octubre de 2010**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 815/2008 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo que respecta a la definición de la noción de productos originarios utilizada a los efectos del sistema de preferencias generalizadas, atendiendo a la situación particular de Cabo Verde en lo que respecta a las exportaciones de determinados productos de la pesca a la Comunidad**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 815/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup>, se concedió a Cabo Verde una excepción a la aplicación de las normas de origen establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por la que se permitía considerar originarios de Cabo Verde algunos productos de la pesca producidos en Cabo Verde a partir de pescado no originario de ese país. Esta excepción expira el 31 de diciembre de 2010.
- (2) Mediante carta de 21 de diciembre de 2009, Cabo Verde presentó una solicitud de aumento de las cantidades concedidas para 2010 en lo que respecta a dos de las tres categorías de productos de la pesca reguladas por el Reglamento (CE) n° 815/2008. Por carta de 8 de junio de 2010, presentó información complementaria para justificar su solicitud.
- (3) El objetivo de la solicitud era que las cantidades totales concedidas originalmente para 2010 se incrementaran respectivamente hasta 3 600 toneladas, en el caso de las preparaciones y conservas de filetes de caballa, y hasta 1 500 toneladas, en el caso de las preparaciones y conservas de melva tazard o melva.
- (4) Las cantidades totales anuales concedidas originalmente contribuyeron, en 2008 y 2009, a mejorar significativamente la situación del sector de la transformación de los productos de la pesca y a revitalizar moderadamente la flota artesanal de Cabo Verde, que es de vital importancia

para ese país. No obstante, se observa que determinadas circunstancias económicas y geográficas impidieron la revitalización completa de la flota de Cabo Verde a los niveles previstos y, por consiguiente, son necesarias más inversiones.

- (5) La solicitud demuestra que, si no se incrementan las cantidades que pueden comercializarse al amparo de la excepción, la capacidad de la industria transformadora de productos de la pesca de Cabo Verde se vería considerablemente afectada para continuar sus exportaciones a la Unión Europea, lo que podría disuadir a las inversiones todavía necesarias.
- (6) Por consiguiente, se solicita un aumento de las cantidades de mercancías que puedan comercializarse al amparo de la excepción para garantizar la continuación los esfuerzos de revitalización de la flota pesquera local y, de ese modo, mejorar su capacidad de abastecimiento con pescado originario al sector local de transformación de los productos de la pesca.
- (7) Se supone que las cuotas existentes de las dos categorías de productos de que se trata estarán agotadas mucho antes de que finalice 2010, por lo que está aún más justificada la necesidad de un aumento de las cantidades concedidas para 2010. No obstante, no se considera adecuado aceptar en su totalidad los importes solicitados. Es preciso tener en cuenta especialmente que ya hay posibilidades significativas de abastecimiento con pescado originario puesto que pueden utilizarse suministros procedentes de buques locales y de la acumulación bilateral.
- (8) Por lo tanto, procede aumentar las cantidades de la excepción para 2010 hasta 2 500 toneladas, en el caso de las preparaciones y conservas de filetes de caballa, y hasta 875 toneladas, en el caso de las preparaciones y conservas de melva tazard o melva, cantidades que se consideran suficientes para permitir a la industria transformadora de Cabo Verde continuar sus exportaciones a la Unión Europea y apoyar los esfuerzos de las autoridades locales para garantizar que la revitalización de la flota pesquera local continúe desarrollándose con éxito.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 815/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 15.8.2008, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del anexo del Reglamento (CE) n° 815/2008 se sustituye por el del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

## «ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (en toneladas)
09.1647	ex 1604 15 11 ex 1604 19 98	Preparaciones y conservas de filetes de caballa ( <i>Scomber Colias</i> , <i>Scomber Japonicus</i> , <i>Scomber Scombrus</i> )	1.9.2008 a 31.12.2008	333
			1.1.2009 a 31.12.2009	1 000
			1.1.2010 a 31.12.2010	2 500
09.1648	ex 1604 19 98	Preparaciones y conservas de filetes de melva tazard o melva ( <i>Auxis thazard</i> , <i>Auxis Rochei</i> )	1.9.2008 a 31.12.2008	116
			1.1.2009 a 31.12.2009	350
			1.1.2010 a 31.12.2010	875
09.1649	ex 1604 14 16 ex 1604 14 18	Preparaciones y conservas de filetes de rabil y listado ( <i>Tunnus Albacares</i> , <i>Katsuwonus Pelamis</i> )	1.9.2008 a 31.12.2008	70
			1.1.2009 a 31.12.2009	211
			1.1.2010 a 31.12.2010	211».

**REGLAMENTO (UE) N° 895/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Halberstädter Würstchen (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Halberstädter Würstchen», presentada por Alemania, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 35 de 12.2.2010, p. 9.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado

**Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)**

ALEMANIA

Halberstädter Würstchen (IGP)

---

**REGLAMENTO (UE) N° 896/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Schrobenhausener Spargel/Spargel aus dem Schrobenhausener Land/Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Schrobenhausener Spargel» o «Spargel aus dem Schrobenhausener Land» o «Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen», presentada por Alemania, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 34 de 11.2.2010, p. 11.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

ALEMANIA

Schrobenhausener Spargel/Spargel aus dem Schrobenhausener Land/Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen (IGP)

---

**REGLAMENTO (UE) N° 897/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Suska sechlońska (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Suska sechlońska», presentada por Polonia, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 35 de 12.2.2010, p. 13.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

POLONIA

Suska sechlońska (IGP)  
  

---

**REGLAMENTO (UE) N° 898/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Patata della Sila (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Patata della Sila», presentada por Italia, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 33 de 10.2.2010, p. 10.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

ITALIA

Patata della Sila (IGP)

---

**REGLAMENTO (UE) N° 899/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mogette de Vendée (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Mogette de Vendée», presentada por Francia, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 18 de 23.1.2010, p. 42.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

FRANCIA

Mogette de Vendée (IGP)

---

**REGLAMENTO (UE) N° 900/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Estepa (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Estepa», presentada por España, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 36 de 13.2.2010, p. 11.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)**

ESPAÑA

Estepa (DOP)

---

**REGLAMENTO (UE) N° 901/2010 DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre de 2010****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Φάβα Σαντορίνης (Fava Santorinis) (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Φάβα Σαντορίνης» (Fava Santorinis), presentada por Grecia, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 34 de 11.2.2010, p. 3.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

GRECIA

Φάβα Σαντορίνης (Fava Santorinis) (DOP)

---

**REGLAMENTO (UE) N° 902/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MA	84,6
	MK	50,4
	TR	77,0
	XS	50,2
	ZZ	65,6
0707 00 05	MK	54,8
	TR	132,4
	ZZ	93,6
0709 90 70	TR	123,3
	ZZ	123,3
0805 50 10	AR	101,1
	BR	100,4
	CL	89,7
	IL	102,3
	MA	148,6
	TR	103,5
	UY	117,2
	ZA	83,9
	ZZ	105,8
0806 10 10	BR	233,5
	TR	126,6
	ZA	64,2
	ZZ	141,4
0808 10 80	AR	75,7
	BZ	51,1
	CL	119,8
	CN	82,6
	NZ	100,6
	US	84,3
	ZA	86,6
	ZZ	85,8
0808 20 50	CN	62,6
	ZA	77,3
	ZZ	70,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) N° 903/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de octubre de 2010**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) n° 873/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 261 de 5.10.2010, p. 3.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 9 de octubre de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	54,96	0,00
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	54,96	0,00
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	54,96	0,00
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	54,96	0,00
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	46,54	3,51
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	46,54	0,38
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	46,54	0,38
1702 90 95 <sup>(3)</sup>	0,47	0,23

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## DECISIONES

### DECISIÓN EUPOL RD CONGO/1/2010 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 8 de octubre de 2010

por la que se nombra al Jefe de la Misión EUPOL RD Congo

(2010/609/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2010/576/PESC, de 23 de septiembre de 2010, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10, apartado 1, de la Decisión 2010/576/PESC, se autoriza al Comité Político y de Seguridad, con arreglo al artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones pertinentes con el fin de ejercer el control político y la dirección estratégica de EUPOL RD Congo, incluida en particular la decisión relativa al nombramiento del Jefe de la Misión.
- (2) La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propone el nombramiento del Comisario Jefe Jean-Paul RIKIR como Jefe de la Misión con efectos a partir del 1 de octubre de 2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se nombra al Comisario Jefe Jean-Paul RIKIR Jefe de la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) con efectos a partir del 1 de octubre de 2010.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se aplicará hasta el final del mandato de EUPOL RD Congo.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

W. STEVENS

---

<sup>(1)</sup> DO L 254 de 29.9.2010, p. 33.

**DECISIÓN EUSEC/2/2010 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD****de 8 de octubre de 2010****por la que se nombra al Jefe de la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo)**

(2010/610/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38,

Vista la Decisión 2010/565/PESC del Consejo, de 21 de septiembre de 2010, relativa a la Misión europea de asesoramiento y asistencia en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo) <sup>(1)</sup>,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando que en virtud del artículo 8 de la Decisión 2010/565/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar, entre otras cosas, las decisiones relativas al nombramiento del Jefe de Misión.

*Artículo 1*

Se nombra al Sr. António MARTINS Jefe de la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2010.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

W. STEVENS

---

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 22.9.2010, p. 59.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre de 2010****que modifica la Decisión 2006/241/CE por lo que se refiere a las importaciones de guano desde Madagascar**

[notificada con el número C(2010) 6798]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/611/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/241/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2006, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de origen animal, excluidos los productos de la pesca, originarios de Madagascar <sup>(2)</sup>, prohíbe las importaciones a la Unión de productos de origen animal, salvo los productos de la pesca y los caracoles, originarios de Madagascar.
- (2) Madagascar ha expresado su interés por exportar guano a la Unión.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(3)</sup>, establece que se deben prohibir la importación y el tránsito de subproductos animales y productos animales transformados, excepto cuando se ajusten a ese Reglamento.
- (4) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002, el estiércol es material de la categoría 2. La definición de estiércol establecida en el anexo I de ese Reglamento incluye el guano, que puede estar transformado o no con arreglo al capítulo III del anexo VIII del mismo Reglamento. La parte III de ese capítulo dispone que la puesta en el mercado del guano no está sujeta a ninguna condición zoonosanitaria.

- (5) Además, el Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece que las disposiciones aplicables a la importación desde terceros países de los productos mencionados en sus anexos VII y VIII no deben ser ni más ni menos favorables que las aplicables a la elaboración y comercialización de dichos productos en la Unión.
- (6) Por consiguiente, las importaciones de guano de Madagascar no deben seguir estando prohibidas.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/241/CE en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 1 de la Directiva 2006/241/CE se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

La presente Decisión se aplicará a los productos de origen animal, salvo los productos de la pesca, los caracoles y el guano, originarios de Madagascar.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2010.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 88 de 25.3.2006, p. 63.

<sup>(3)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.





DECISIONES

2010/609/PESC:

- ★ **Decisión EUPOL RD Congo/1/2010 del Comité Político y de Seguridad, de 8 de octubre de 2010, por la que se nombra al Jefe de la Misión EUPOL RD Congo** ..... 60

2010/610/PESC:

- ★ **Decisión EUSEC/2/2010 del Comité Político y de Seguridad, de 8 de octubre de 2010, por la que se nombra al Jefe de la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (EUSEC RD Congo)** ..... 61

2010/611/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de octubre de 2010, que modifica la Decisión 2006/241/CE por lo que se refiere a las importaciones de guano desde Madagascar [notificada con el número C(2010) 6798] <sup>(1)</sup>**..... 62



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

